



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 261

Bogotá, D. C., miércoles 29 de abril de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 769
de 2002.*

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.*

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de diciembre de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 963 del 26 de diciembre de 2008.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara.

Objetivos del proyecto

Como se indica en la exposición de motivos del proyecto, la iniciativa busca modificar y aclarar los requisitos que se deben exigir y cumplir para la expedición de la Licencia de Conducción, los cuales están hoy contenidos en el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

De igual manera está orientado a definir el régimen de sanciones que se debe aplicar a los Centros de Enseñanza Automovilística, los cuales están encargados de impartir la capacitación a las personas que aspiren a conducir vehículos automotores y que hoy no está contemplado en la referida Ley 769 de 2002.

Consideraciones sobre el proyecto

Marco Jurídico

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Congreso de la República, mediante la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual precisamente contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos y en fin, de todos los usuarios de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías, como se hace a través del Código Nacional de Tránsito y por tanto, que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

Conveniencia del proyecto

El proyecto, como se ha indicado, en primer lugar, busca introducir modificaciones en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos para la expedición de las Licencias de Conducción. En tal sentido se definen, con toda claridad, los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en la expedición de la Licencia.

Expresamente se establece entonces que se debe presentar el certificado de aptitud y conocimientos expedido por una Escuela de Enseñanza Automovilística, aprobar el examen teórico-práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir. Con ello se suprime la alternativa que hoy contempla el Código, de poder presentar, o bien, el Certificado de la Escuela de Conducción, o bien, el Examen teórico-práctico, ante el Organismo de Tránsito, posibilidad que en la práctica ha llevado a que en todos los casos únicamente se presente la referida certificación de la Escuela, sin que se verifique que efectivamente el aspirante a la licencia tiene los conocimientos y la destreza requeridos, es decir la idoneidad para conducir, de tal manera que no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores.

Sobre la conveniencia de esta modificación es importante mencionar que según los estudios adelantados por diferentes entidades, dentro de las cuales se encuentra el Fondo de Prevención Vial, se ha podido establecer que un bajo porcentaje de conductores han recibido capacitación y que la gran mayoría, especialmente los motociclistas, han obtenido la Licencia, presentando la Certificación de las Escuelas de Conducción, pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigidas, situación que sin duda está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías, por falta de conocimientos y de una adecuada formación, condiciones que solo se pueden verificar con la práctica de exámenes teóricos y prácticos.

De igual manera que precisamente con el objetivo de garantizar la idoneidad de los conductores y la protección de la vida de la ciudadanía, teniendo en cuenta que la conducción es una actividad catalogada como peligrosa, en países como España, Chile, Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, dentro de los requisitos estable-

cidos para la obtención de las Licencias de Conducción, se incluye la realización de exámenes teóricos y prácticos.

En segundo lugar, el proyecto propone y define el régimen de sanciones para los Centros de Enseñanza Automovilística, con lo cual se pretende llenar el vacío que tiene el actual Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, que no contempla cuáles sanciones se deben aplicar a dichos centros y únicamente se limita a señalar, en el artículo 154, que el incumplimiento a las disposiciones que regulan su funcionamiento, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipule la autoridad competente.

Sobre este aspecto es importante señalar y resaltar que la potestad sancionatoria es de reserva legal, como lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional y por tanto, que solamente al legislativo le corresponde establecer las sanciones. Por tal razón, haciendo uso de la facultad que tiene el Congreso, se pretende subsanar la deficiencia que en esta materia tiene el actual Código de Tránsito.

Además con dicho régimen se busca que los Centros de Enseñanza Automovilística capaciten adecuadamente a los futuros conductores, con altos estándares de calidad, combatir el fenómeno de la comercialización de los certificados y darles las herramientas necesarias a los entes de control y vigilancia para que puedan cumplir a cabalidad sus funciones y sancionar ejemplarmente a quienes infrinjan el régimen jurídico establecido, en bien de la sociedad.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los alcances del proyecto, los cuales a nuestro juicio contribuyen al cumplimiento de los principios rectores contemplados en el mismo Código Nacional de Tránsito y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y, el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política, los ponentes consideramos que el mismo, además de ajustarse a los principios de nuestro ordenamiento jurídico, es muy conveniente y de gran importancia para el país.

Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta que en el mes de diciembre de 2008, el honorable Congreso de la República aprobó el informe presentado por la Comisión designada por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, para estudiar las objeciones formuladas al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones*, que

posteriormente dicho proyecto fue remitido a la honorable Corte Constitucional para su respectivo pronunciamiento y que en el citado proyecto se introducen algunos ajustes al artículo 19 de la Ley 769 de 2002, que también es materia del proyecto de ley en análisis, los ponentes consideramos que es conveniente incorporar los ajustes aprobados previamente sobre este artículo, con el fin de que sea coherente con la futura ley, en el evento que la Corte la declare exequible.

En tal sentido, en primer lugar se adiciona el numeral 5 del artículo 1° del proyecto, agregando que los Centros de Reconocimiento de Conductores deben estar acreditados como organismos de certificación de personas en el área de conductores de vehículos, tal como quedó en el texto aprobado del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007.

En segundo lugar, se agregan dos párrafos al mismo artículo, los cuales también fueron incluidos en el proyecto de ley que estudia la honorable Corte Constitucional. El primero que tiene que ver con la expedición, por parte del Ministerio de Transporte, de la reglamentación para que los Centros de Reconocimiento de Conductores se habiliten y acrediten y el segundo, que hace referencia a la expedición, de la reglamentación sobre los costos de los exámenes que se deben practicar los usuarios en los referidos Centros de Reconocimiento.

Proposición

Con fundamento en los anteriores argumentos y consideraciones, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

De los honorables Representantes:

Cordialmente.

Alonso Acosta Osio, Ponente Coordinador; *Néstor Homero Cotrina*, *Diego Patiño Amariles*, *Diego Alberto Naranjo E.*, *Héctor Faber Giraldo Castaño*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley número 236 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para ve-

hículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.

3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la Reglamentación correspondiente.

4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los Organismos de Tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental y de los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización o la referendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

De los honorables Representantes:

Cordialmente.

Alonso Acosta Osio, Ponente Coordinador; *Néstor Homero Cotrina*, *Diego Patiño Amariles*, *Diego Alberto Naranjo E.*, *Héctor Faber Giraldo Castaño*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.

2. Tener 16 años cumplidos.

3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la Reglamentación correspondiente.

4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los Organismos de Tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental y de los certificados de aptitud de conducción expedidos

que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización o la refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Artículo 2°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de Enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los centros y consistirán en:

1. Multa.

2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.

3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.

4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.

5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el centro de enseñanza automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilarán entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación, entre tres (3) y seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor, entre un (1) y dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Ponente Coordinador; *Néstor Homero Cotrina*, *Diego Patiño Amariles*, *Diego Alberto Naranjo E.*, *Héctor Faber Giraldo Castaño*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002*. La presente ponencia es presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio* (Coordinador); *Néstor Homero Cotrina*, *Diego Patiño Amariles*, *Diego Alberto Naranjo Escobar*, *Héctor Faber Giraldo Castaño*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 042/09 del 28 de abril de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**INFORME DE PONENCIA FAVORABLE,
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA
Y 116 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

Bogotá, D. C., abril 20 de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y lo designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, presentamos a consideración, el informe de ponencia favorable, para primer debate del Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara y 116 de 2008 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

Atentamente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente Coordinador; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, Ponente.

Antecedentes

El presente proyecto fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, bajo el título Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara y 116 de 2008 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

La iniciativa fue presentada en la legislatura anterior y archivada por vencimiento de términos por no haberse completado su trámite en la legislatura (artículo 190 Ley 5ª de 1992), nuevamente fue radicada y le correspondió rendir ponencia para primer debate al honorable Senador Plinio Olano Becerra, publicada en la *Gaceta* número 738 de 2008, aprobado en Comisión Sexta de Senado el 5 de noviembre de 2008, según Acta número 17. Posteriormente fue aprobado en la Sesión Plenaria del Senado el 10 de diciembre de 2008. Corresponde ahora a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes rendir ponencia para primer debate, para

lo cual fuimos asignados los Representantes Jaime Restrepo Cuartas y Pedro Vicente Obando Ordóñez.

Objeto del proyecto

La presente propuesta pretende la ampliación de las jornadas nocturnas en las universidades públicas, mejorar las condiciones de vida de la población colombiana menos favorecida otorgándole la posibilidad de acceder a programas de educación superior, coincidiendo con lo establecido en la Constitución Política como precepto esencial en sus artículos 27, 54, 67, 69, 70 y 71, ofreciendo alternativas de educación técnica, tecnológica y superior.

La iniciativa pretende armonizar la vida productiva de muchos colombianos y colombianas con su educación superior, sobre todo si se considera que el factor principal de renuncia al acceso a estos programas es la necesidad de responder económicamente en sus núcleos familiares.

Justificación de la iniciativa

Retomando lo manifestado por el ponente en la discusión del proyecto tanto en Comisión Sexta como plenaria del Senado, nos parece pertinente transcribir los motivos que sustentan el contenido del articulado que sin objeciones fue aprobado:

En la exposición de motivos, el autor justifica su propuesta al afirmar que con la ampliación de las jornadas nocturnas se les daría una mayor oportunidad a los colombianos de prepararse y educarse para el mañana, y considera se constituiría en una herramienta para cumplir la meta fijada de ampliar los cupos universitarios.

La iniciativa pretende que las Instituciones de Educación Superior Públicas, acojan a la mayor cantidad de ciudadanos en las mismas aulas, mejorando el acceso y logrando así, desarrollar su potencial intelectual y profesional.

El proyecto de ley, beneficiaría a cerca de seiscientos mil estudiantes en el territorio nacional, teniendo en cuenta que en promedio se gradúan en educación media novecientos setenta y un mil estudiantes de los cuales solo trescientos veintidós mil logran ingresar a estudios superiores en el sector oficial y privado en el primer semestre.

Desde el punto de vista académico se observa la necesidad de una visión estratégica que contemple la definición y adecuación de los programas que se ofrezcan, la valoración de las demandas sociales en conjunción con la oportunidad y pertinencia del servicio ofrecido y con las políticas de crecimiento y desarrollo institucional.

Un estudio sobre la educación Superior en Colombia realizado por la Asociación Colombiana

de Universidades ASUCUN, manifiesta que: *“Según estadísticas mundiales de la UNESCO, Colombia es uno de los países con más bajo índice de cobertura bruta 22.4%, frente al gasto total destinado a la educación superior 2.1% del PIB (distribuido en 0.8% del sector público y 1.3% del sector privado). Un país como Chile mantiene una cobertura bruta del 41%, casi el doble de la de Colombia y destina el 2.2% del PIB. En los datos del Cuadro N° 1, se observa cómo nuestro país es el más ineficiente al comparar el gasto total, con relación al PIB destinado a educación superior, frente a la cobertura bruta obtenida”.*

Cuadro N° 1

Gasto comparativo de algunos países en Educación Superior con relación al PIB año 2001.

	Cobertura Bruta	G. Público	G. Privado	G. Total
ARGENTINA	52%	0.8	0.4	1.2
CHILE	41%	0.4	1.8	2.2
COLOMBIA	22,4%	0.8	1.3	2.1
MÉXICO	21%	0.9	0.3	1.1
PARAGUAY	22%	0.8	0.4	1.1
PERÚ	31%	0.7	0.5	1.2
URUGUAY	48%	0.6	0.0	0.6

Lo anterior demuestra la poca eficiencia de Colombia frente a los demás países en materia de cobertura atendiendo los recursos destinados.

La opción de jornada nocturna que se pretende en este proyecto de ley incrementaría los niveles de cobertura, haciendo más eficiente la utilización de los recursos que actualmente se destinan a la educación superior.

Igualmente, el estudio realizado por ASUCUN, manifiesta: *“La ampliación sustancial de la educación primaria y secundaria, el cambio demográfico, el crecimiento de los ingresos, la urbanización y la importancia creciente del conocimiento como factor económico, han traído como consecuencia la búsqueda de estrategias para que en la mayoría de los países en desarrollo la educación superior no sea ofrecida únicamente para los grupos de altos niveles socioeconómicos. Por el contrario las políticas establecidas en los planes de desarrollo de los gobiernos tienen como prioridad, ampliar la cobertura y permitir el acceso a los grupos de menores recursos económicos, utilizando esta estrategia como parte del proceso para disminuir la inequidad y mejorar la distribución del ingreso”.*

Fundamentos jurídicos

Colombia es un Estado Social de Derecho; la Constitución expresa en su artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a

la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará el colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y a la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(...)"

Además la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, afirma "Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara"...

Por lo expuesto presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición

Proposición

En virtud a lo expresado anteriormente solicitamos a los señores Miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara y 116 de 2008 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*, sin incluir modificaciones al texto aprobado en plenaria del Senado.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente Coordinador; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 CAMARA Y 116 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, las instituciones públicas de educación superior podrán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna. Se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2º. *Presupuesto.* Autorízase al Gobierno Nacional, para hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente Coordinador; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia y de texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara y 116 de 2008 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*. La presente ponencia es presentada por los honorables Representantes *Pedro Vicente Obando* y *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 039/09 del 22 de abril de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2009 CAMARA

mediante la cual se prorroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía.

Doctora

LUZ KARIME MOTTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 284 de 2009 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fuimos designados por esa Presidencia de acuerdo al artículo 150 ibídem.

Antecedentes

El honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés presentó a consideración del Congre-

so de la República el Proyecto de ley número 284 de 2009, cuyo objeto es prorrogar el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía.

Motiva esta iniciativa legislativa el hecho consistente en que más de diez millones de colombianos no tendrían el nuevo documento de identidad válido para todas las actividades civiles, comerciales y políticas, el próximo 1° de enero de 2010, con lo cual se estaría frente a una situación de limitación de los derechos políticos y civiles de un buen porcentaje de colombianos y colombianas en mayoría de edad. En este último evento, sólo mediante la implementación del voto electrónico ordenado por la Ley 892 de 2004 se podrían utilizar las cédulas, tanto la blanca laminada, como la de color café plastificada, así como las de hologramas, y sólo para los eventos electorales, mas no para los asuntos de carácter civil y comercial.

Marco jurisprudencial sobre la importancia de la cédula de ciudadanía

Constituye la cédula de ciudadanía el único documento válido, que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse y para ejercer los derechos y deberes patrimoniales y políticos¹.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la importancia de la cédula de ciudadanía en los siguientes términos²:

“2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición

previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad y jurisdicción’.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y estos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C. P. artículos 40, 99, 103, 107, 241).

Pero además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la ‘mayoría de edad’, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

“Corresponde la naturaleza jurídica de la cédula, a la de un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad”³.

“Resulta entonces fácil advertir, la incuestionable importancia y trascendencia que la cédula de ciudadanía tiene en la organización jurídica del Estado, pues les permite a los ciudadanos desempeñarse como tales en todos los ámbitos de la vida”⁴. La renovación de la cédula es un proceso gratuito, fácil y obligatorio para todos los colombianos que viven en el país o en el exterior.

Quien no tenga la cédula amarilla con hologramas el 1° de enero de 2010 quedará indocumentado, ya que las cédulas blancas laminadas y café plastificadas sólo estarán vigentes hasta este año.

El no contar con el nuevo documento, implica que su vida cotidiana se vea afectada en aspectos tan sencillos como la imposibilidad de cambiar

¹ Sentencia T-980/07

² Sent. T-964/01 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sent. C-511/99 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ **Sentencia T-980/07** Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA.

un cheque en un banco, abordar un avión, hacer cualquier trámite notarial, pedir una cita médica en su EPS, sacar el RUT, tomar posesión de un cargo, etc.⁵

La expedición de la cédula por primera vez continuará siendo de la forma convencional, con el fin de que los nuevos ciudadanos mayores de 18 años obtengan su cédula lo antes posible, pues el proceso de renovación, registro de huellas en las estaciones y certificación de la información, aunque es un trámite corto, es un proceso que lleva tiempo, considerando que son aproximadamente 15 millones de personas quienes deben renovar su cédula.

Las Leyes 757 de 2002 y 999 de 2005 señalan que todos los colombianos deben renovar su cédula de ciudadanía, ya que a partir del 1° de enero de 2010 el único documento de identificación válido en el país para los mayores de edad será la cédula amarilla con hologramas, documento de identidad que le permite a Colombia contar con un sistema de identificación biométrico con tecnología de punta y altos estándares de seguridad que impiden su falsificación⁶.

De conformidad con una publicación del diario *El Tiempo* del 15 de marzo del año en curso existe una problemática de distinto orden referente a la renovación la cual consiste en que si bien fue a finales del 2005 cuando la Registraduría suscribió el contrato con Sagem para que la totalidad de los colombianos tuvieran o renovaran ese documento, hasta el momento solo se han solicitado en total 23.419.520 cédulas nuevas.

Esta cifra es menor en cinco millones al censo electoral, que es el número de mayores de edad que hay en el país habilitado para votar. Son 28,6 millones de personas.

Como la nueva cédula requiere un cruce de información en el que confluyen la cédula anterior, el registro civil y la huella dactilar, hace que se produzca una depuración en el documento. Y es por ello que ya se han logrado identificar 16.154 casos entre errores, inconsistencias en la información e incluso presuntos delitos relacionados con la identidad.

Todo esto, sin contar con que son alrededor de 500.000 las solicitudes de renovación de cédulas de ciudadanía que se encuentran en proceso de verificación de información.

De acuerdo con la Registraduría, por posible suplantación de personas se han rechazado 1.427 trámites.

Se trata de ciudadanos que quisieron obtener una cédula de ciudadanía a nombre de otra persona. En lo que respecta a doble cedulación se han rechazado 3.569 trámites.

Pero indudablemente que hay un tipo de inconsistencias que no necesariamente están ligadas con un hecho delictivo, sino que en algunos casos más bien se relacionan con la vanidad humana.

Una de ellas es la edad. Al hacer los cruces de la información de la cédula con el Registro Civil, la fecha de nacimiento no concuerda.

En la mayoría de ocasiones, la edad que aparece es menor. Sin embargo, también se han detectado situaciones en las que aparece una mayor edad, al parecer para trámites de pensiones.

Otro caso detectado se relaciona con cambios de nombre. Se trata de ciudadanos que al hacer el trámite de su nueva cédula se quitaron o agregaron un nuevo nombre. Estos casos requieren un trámite especial y diferente.

También se han detectado varias situaciones de mujeres que tenían el “de” de casadas y determinaron obviarlo para el nuevo trámite.

Igualmente se han encontrado hechos de personas que han cambiado de sexo y quisieron dejarlo plasmado en su nueva cédula. Esto también requiere un trámite especial.

Y en la Registraduría son conscientes de que en los 5 millones de personas que faltan, pueden encontrarse muchas sorpresas.

Cifras y datos de la producción

De acuerdo con la información de la Registraduría, la nueva fábrica de cédulas de la Registraduría comenzó a funcionar el 12 de marzo de 2008. A partir de ese momento y hasta la fecha ha producido un total de 8.344.596 cédulas de ciudadanía amarillas con hologramas; es decir, el nuevo documento.

Durante ese lapso también ha producido 166.026 tarjetas de identidad para jóvenes entre 14 y 17 años. Desde finales del año pasado se estableció este nuevo documento para los jóvenes. Según la Registraduría todos sus documentos de identificación se hacen con altos estándares de seguridad.

Este proceso lo realiza la multinacional francesa Sagem, que obtuvo ese contrato a finales del 2005. Desde entonces se han producido 13.444.846 documentos de identidad.

Previamente, entre el año 2000, cuando empezó a entregarse la nueva cédula, y el 2005, se fabricaron 9.974.674.

Según estas cifras, hasta mediados del mes pasado se habían solicitado en total 23.419.520 cédulas nuevas.

Los ponentes consideramos que el texto propuesto a consideración del Congreso de la República por el Representante Salas debe mantenerse y por lo tanto rendimos ponencia favorable a esta iniciativa congresal, sin que al texto de la misma se le haga modificación alguna.

⁵ <http://www.colombia.com/actualidad/especiales/cedulacion/>

⁶ *Ibidem*.

Proposición:

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, proponemos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara: Dese primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2009, *mediante la cual se prorroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Coordinador; *Carlos Fernando Motoa S.*, *Oscar Arboleda P.*, *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284
DE 2009 CAMARA**

mediante la cual se prorroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Por lo tanto el actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1° de enero de 2011, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 2°. Hasta cuando concluya el proceso previsto en el artículo anterior, **la cédula de ciudadanía blanca laminada, la de color café plastificada, así como la de hologramas**, seguirán teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Coordinador; *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Oscar Arboleda Palacios*, *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 284 DE 2009 CAMARA**

mediante la cual se prorroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Por lo tanto el actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1° de enero de 2011, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 2°. Hasta cuando concluya el proceso previsto en el artículo anterior, **la cédula de ciudadanía blanca laminada, la de color café plastificada, así como la de hologramas**, seguirán teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Coordinador; *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Oscar Arboleda Palacio*, *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza el descuento del IVA por parte de las Industrias Licoreras Oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cesión del IVA*. Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras

departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas departamentales a las que se refiere el inciso 1°.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Abril veintidós (22) de dos mil nueve (2009).

En Sesión Ordinaria de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día miércoles quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Oscar Mauricio Lizcano Arango, Angel Custodio Cabrera Báez, Germán Hoyos Giraldo, Orlando Montoya Toro, Santiago Castro Gómez, Felipe Fabián Orozco Vivas, Guillermo Antonio Santos Marín, Jairo Alberto Llanos, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*:

El Presidente,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246
DE 2008 CAMARA, 165 DE 2008 SENADO**
por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del abogado, político, diplomático, periodista y Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en la ciudad de Popayán el 27 de abril del año 1909.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio del doctor Valencia, la cual deberá estar en circulación a partir de abril de 2009 y llevará por leyenda “Guillermo León Valencia, Gran defensor de la democracia”.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará en medio físico y/o digital, una recopilación de los más selectos discursos y escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia, los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra. Estas publicaciones se distribuirán a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la posición política del Presidente Valencia sobre la subversión y recoja las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre el Presidente Valencia y su obra de Gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará una escultura del Presidente Valencia, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá. Idéntica réplica de dicha escultura será expuesta en plaza pública de la ciudad de Popayán.

Artículo 7°. La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose: “Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia”.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar Fernando Bravo R.

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 22 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 246 de 2008 Cámara, 165 de 2008 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León*

Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 169 de abril 22 de 2009, previo su anuncio el día 21 de abril de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 168.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 261 - Miércoles 29 de abril de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.....	1
--	---

Págs.

Informe de ponencia favorable, para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara y 116 de 2008 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.....	5
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 284 de 2009 Cámara, mediante la cual se proroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía	7
TEXTO APROBADOS EN COMISION	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día veintidos (22) de abril de dos mil nueve (2009) al Proyecto de ley número 212 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza el descuento del IVA por parte de las Industrias Licoreras Oficiales.....	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 246 de 2008 Cámara, 165 de 2008 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.....	11